

Señor(a) Juez(a)

ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN (REPARTO)

E.

S.

D.

DEMANDANTE: **FLOR DEL SOCORRO URBANO RODRÍGUEZ**

DEMANDADO: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 expedida Bogotá, D.C. abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional número 238.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de la señora **FLOR DEL SOCORRO URBANO RODRÍGUEZ**, muy respetuosamente me dirijo a este honorable despacho para impetrar demanda ordinaria contra las entidades enunciadas en la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE

Está constituida por la señora **FLOR DEL SOCORRO URBANO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.519.476 expedida en Mercaderes Cauca, quien podrá ser notificada en la CARRERA 55 # 2D - 27 Popayán.

APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE.

Es el suscrito **JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026.263.833 expedida Bogotá, D.C. abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional número 238.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representada legalmente por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, DRA. YANETH GIHA TOVAR** o por quien realice sus veces

CAPÍTULO SEGUNDO

HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO EL MEDIO DE CONTROL

1. Mi mandante se vinculó a la educación pública como docente MUNICIPAL por Decreto 002 del 1 de enero de 1993, suscrito por el Doctor **CARLOS ARBEY MANQUILLO L.** Alcalde Municipal del Cajibío Cauca.
2. Mi mandante por acta de posesión del 02 de enero de 1993, inició a laborar en su cargo.

3. El régimen de cesantías de mi poderdante es el retroactivo, por cuanto su vinculación es territorial conforme a la ley 91 de 1989.
4. A mi mandante le reconocen y le pagan el auxilio de cesantías, bajo el régimen anualizado con intereses.
5. Mi mandante es beneficiaria del régimen retroactivas, por su tipo de nombramiento y la fecha de vinculación.
6. Mi mandante por oficio SAC2016PQR52055 del 15 de febrero 2016, mi mandante solicitó el reconocimiento del régimen de retroactividad de las cesantías.
7. Por oficio 4.0-2016-4554 del 27 de diciembre de 2016, la entidad convocada negó la solicitud de mi mandante.
8. El oficio 44.0-2016-4554 del 27 de diciembre de 2016, fue enviado el 28 de diciembre de 2016.
9. La entidad convocada no realizó el trámite de notificación personal del acto administrativo demandando.
10. El régimen de cesantías de mi poderdante es el retroactivo, por cuanto su vinculación es territorial conforme a la ley 91 de 1989.
11. A mi mandante le reconocen y le pagan el auxilio de cesantías, bajo el régimen anualizado con intereses.
12. Mi mandante es beneficiaria del régimen retroactivas, por su tipo de nombramiento territorial recursos propios del Municipio de Caldonio Cauca y la fecha de vinculación.
13. La audiencia de conciliación extrajudicial que se realizó en la PROCURADURÍA 183 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre la aplicación del régimen retroactivo de cesantías a su favor, se declaró fracasada.
14. El sistema de liquidación definitiva anual y sin retroactividad creado por la ley 50 de 1990, cubre a los servidores públicos del orden territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del decreto 1582 de 1998.
15. Mi mandante se vinculó con anterioridad al 31 de diciembre de 1996, razón por la cual tiene derecho a la liquidación de sus cesantías de forma retroactiva tal como lo establece la ley 6 de 1945, el Decreto 1582 de 1998 que modificó parcialmente el artículo 13 de la ley 344 de 1996 y demás normas complementarias.
16. La ley 344 de 1996 estableció que los empleados públicos del orden territorial vinculados hasta el 31 de diciembre de 1996 conservarían el régimen de cesantías retroactivas.
17. Los derechos aquí reclamados, son ciertos, indiscutibles y adquiridos legal y constitucionalmente, por lo tanto deben ser respetados y reconocidos en los términos de los artículos 2, 4, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, en concordancia con los múltiples señalamientos expresados por el Honorable Consejo de Estado en materia de derechos prestacionales, por lo tanto, procede el reconocimiento reclamado.

CAPÍTULO TERCERO DECLARACIONES Y CONDENAS

Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas.

1. La **NULIDAD DEL OFICIO 4.0-2016-4.0-2016-2522^{*} DEL 08 DE JULIO DE 2016**, expedido por el Doctor ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ, Secretario de Educación y Cultura de Popayán.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitará:

1. La **NULIDAD** del **ACTO ADMINISTRATIVO**, contenido en el **OFICIO 4.0.-2016-4554 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2016** expedida por el señor Secretario de Educación del Cauca, Doctor ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitará:

2. Se declare que la Entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, debe reconocer y pagar, las CESANTÍAS de mi mandante de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6ª de 1945 y demás normas subsidiarias y complementarias que consagran su pago en forma retroactiva.
3. Se de cumplimiento al fallo, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, se reconozca el pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas.
4. Se condene en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en la Ley 1437 del 2011.

CAPÍTULO CUARTO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

De la Constitución Nacional, artículos: 1, 2, 53, 58,93 y 209 por Falta de Aplicación.
Ley 4 de 1992
Ley 91 de 1989: Art. 15 numeral 1 y 3A
Ley 60 de 1993:ART.6
Ley 6 de 1945
Ley 344 de 1996: Art.13 y 14
Decreto 1582 de 1998

La actuación de la entidad demandada desconoce los principios orientadores del Estado y del derecho laboral colombiano establecidos en los artículo 1, 2, y 53 de la Constitución Política. En el marco de un Estado Social de Derecho, en el cual el Estado debe ser el promotor del desarrollo y la justicia social mediante la aplicación de los principios del derecho laboral, los cuales, contienen un factor económico del que depende de manera general el crecimiento y el desarrollo económico de una nación.

Del mismo modo, por ser el auxilio de cesantía una prestación social que tiene por objeto básico y primordial cubrir el infortunio de quien se puede ver enfrentado por desocupación al perder su empleo, el Estado debe procurar el cumplimiento de su propósito establecido en la Ley, en condiciones dignas y justas tal como lo consagra el artículo 25 de la Constitución.

El artículo 25 superior ha establecido el trabajo como un valor, un derecho, un principio y un deber, que en cualquier modalidad debe ser protegido por el Estado, por supuesto en condiciones dignas y justas. La actitud desplegada por la entidad demandada contrasta con estos postulados, toda vez que a pesar de que el actor ha prestado toda su fuerza laboral al servicio del Estado, debe soportar injustamente un cambio de régimen de cesantías impropio. El artículo 53 por su parte, establece los principios fundamentales que protegen a todo trabajador en el Estado de Colombia; a su vez el Artículo 58, establece la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes; derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de modo que los derechos adquiridos legalmente deben ser respetados con todas las implicaciones que ello conlleva.

13

El concepto del auxilio de cesantía de acuerdo a la Sentencia C-859/08 de la Corte Constitucional forma parte del concepto de la Seguridad Social desarrollado por el artículo 48 de la Constitución. Ahora bien, la negación de un derecho adquirido por la actor, como lo es en este caso la negación del derecho retroactivo a las cesantías, atenta contra el propósito y garantías que brindan este auxilio, pues reconocidas en condiciones justas, permite satisfacer las necesidades básicas como la vivienda y la capacitación y se constituye en un respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida.

Por lo cual, la entidad demandada atenta también contra el derecho de la Seguridad Social (art. 48 C.N), porque ella es entendida como *“la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección”*.¹ (Se subraya).

Según la Honorable Corte, la Constitución adoptó en el artículo 48 superior *“un concepto ampliado de la seguridad social que incluye el mayor número de servicios, auxilios, asistencias y prestaciones en general, diferenciándose de la escuela que la limita a lo básico. Un conjunto de derechos cuya eficacia compromete al Estado, la sociedad, la familia y la persona, gradualmente deben quedar comprendidos en la seguridad social”*. (Se subraya).

Así, pues, es incuestionable que el derecho de las cesantías *“es, ante todo, un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y también parte integrante de la remuneración, que además está llamada a cumplir una importante función social ante la eventualidad del desempleo o para satisfacer otras necesidades vitales”*. (Se subraya).

En el caso concreto, es determinante establecer la forma y fecha de vinculación de la actora, mediante Decreto 014 del 20 de enero de 1990, suscrito por el señor alcalde Municipal del Tambo Cauca, Dr. JULIO CESAR GUTIÉRREZ. Por lo anterior, el régimen prestacional que le es aplicable es el que corresponde a los empleados del orden territorial, integrado por el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946 y el artículo 6 del Decreto 1160 de 1947. De conformidad con estas disposiciones, la cesantía debe liquidarse con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado (a menos que haya tenido modificaciones en los 3 últimos meses), y computando todo aquello que implique directa o indirectamente, retribución ordinaria y permanente de servicios.

El máximo tribunal de lo contencioso, mediante sentencia del 10 de febrero de 2011², reiteró que existen tres sistemas de liquidación de las cesantías de los empleados territoriales, los cuales son: i) Sistema retroactivo, donde las cesantías se liquidan con base en el último sueldo devengado, sin lugar a intereses. Se rige por la Ley 6ª de 1945 y demás disposiciones que la modifican y reglamentan y es aplicable a los servidores públicos vinculados antes del 30 de diciembre de 1996; ii) De liquidación definitiva anual y manejo e inversión a través de los llamados fondos de cesantías creados por la Ley 50 de 1990, el cual incluye el pago de

¹ Sentencia C-859/08. Corte Constitucional

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "B". Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDIL.A. Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-2006-01365-01(0088-10) Actor: GLORIA ISELA DAZA ORTEGA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

intereses al trabajador por parte del empleador y cobija a las personas vinculadas a estos a partir del 31 de diciembre de 1996, en los términos del decreto 1582 de 1998; y por último iii) el Sistema del Fondo Nacional de Ahorro (...)" (Subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado es claro en indicar que el sistema creado por la Ley 50 de 1990 cobija a las personas vinculadas **a partir del 31 de diciembre de 1996** y por ende la administración incurre en un error al aplicar al docente el régimen de cesantías por anualidad e intereses. Así mismo, el Decreto 1582 de 1998, que reglamento parcialmente el artículo 13 de la ley 344 de 1996, establece que el régimen de anualidad e intereses se aplicara para los servidores públicos vinculados con posterioridad al 31 de diciembre de 1996.

Al respecto, es pertinente citar la sentencia del 19 de julio de 2007, en la cual el Consejo de Estado expresó:³

"Pero para la Sala no hay duda que las normas sobre cesantía establecidas en la ley 50 de 1990, son aplicables a los trabajadores vinculados por contrato de trabajo y regidos por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, cuyo artículo 4º excluye de su aplicación a los servidores públicos, como el actor y que SOLO en virtud de los mandatos del decreto 1582 de 1998, gobiernan la cesantía de los servidores públicos territoriales, en las condiciones allí establecidas. Ahora, dado que el decreto 1582 de 1998 produce efectos a partir de su publicación - 10 de agosto de 1998 - la situación particular de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, fecha definida en el artículo 13 de la ley 344 del año en mención para la unificación del régimen anualizado de liquidación de cesantías y que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en las normas establecidas en la Ley 50; por consiguiente, y como bien lo dijo el a-quo, "(...) durante el lapso comprendido entre el 9 de agosto de 1994, fecha de vinculación y el 30 de abril de 2000, fecha de retiro de la actor (sic) no hay lugar al reconocimiento de indemnización moratoria por concepto de cesantías, toda vez que el régimen de la Ley 50 de 1990, sólo tiene aplicación a partir de la vigencia del decreto 1582." (Resaltado fuera de texto)

De lo anterior, se puede observar que desde el 1 de enero de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1996, se aplica el régimen retroactivo de cesantías, ya que la ley 50 de 1990 rige para los servidores públicos que se vinculen con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, en los términos establecidos en el Decreto 1582 de 1998.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el régimen aplicable a los servidores públicos de nivel territorial corresponde al régimen de cesantías retroactivas; al respecto ha manifestado⁴:

"El decreto 1582 de 1998 regula tres situaciones respecto del régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial:

(...)

Segundo, la de los servidores públicos vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, con régimen de retroactividad, que decidieron acogerse al régimen de

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A". Consejero ponente: JAIME MORENO GARCIA. Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil siete (2007). Radicación número: 15001-23-31-000-2000-02033-01(9228-05). Actor: OSCAR ARMANDO RODRIGUEZ-Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

⁴ Sentencia Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, Radicado 25000-23-25-000-2001-00798-01(2471-04), C.P. Jesús María Lemos, Actor: MARIA INES ALARCON AMAYA, Demandado: BOGOTA, DISTRITO CAPITAL Y OTROS

cesantía de dicha ley, que tampoco es la situación de la demandante, pues no obra escrito suyo en el que expresamente renuncie a la retroactividad (artículo 3°).

Tercero, la de los servidores públicos del nivel territorial cobijados por el sistema tradicional de retroactividad, esto es, los vinculados antes de la expedición de la ley 344 de 1996, a quienes se les dio la opción de afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro, caso en el cual los aportes al mismo se realizan por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6o. De la Ley 432 de 1998; o de afiliarse a las entidades administradoras de cesantías creadas por la ley 50 de 1990, en orden a que estas "administren" en cuentas individuales los recursos para el pago de sus cesantías (artículos 1, parágrafo, y 2°). Debe entenderse que quien se acoge a esta última opción no pierde el beneficio de la retroactividad; simplemente lo que opera es un cambio de administrador para el manejo de la prestación pues tal función deja de ser prestada por la entidad empleadora o el fondo público de cesantías para pasar a ser ejercida por un fondo privado".

En razón a lo expuesto, el accionante por su fecha y tipo de vinculación tiene derecho al régimen retroactivo de cesantías y las normas que sustentan la pretensión de la presente acción han sido violadas por la entidad demandada por FALTA DE APLICACIÓN, pues no obstante reunir y cumplir la actor los requisitos legales para tener derecho a dicho régimen, su derecho fue desconocido.

Por lo tanto, al no reconocer ni liquidar el auxilio de cesantías de mi mandante de forma retroactiva, se advierte una deliberada intención de desconocimiento del derecho sin el menor asidero jurídico. Quienes cumplen los requisitos legales para adquirir este derecho, esperan adquirirlo de manera legítima, motivo que no puede verse truncado por la actitud arbitraria de las demandadas y es obligación en aplicación del principio de proporcionalidad constitucional respetar los derechos adquiridos.

Así las cosas y teniendo en cuenta que existen normas que fundamentan la pretensión principal, se concluye que es procedente la presente acción.

CAPÍTULO QUINTO

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

Para efectos de determinar la cuantía, señalaremos que el actor tiene derecho a la liquidación de las cesantías bajo el sistema retroactivo y no según la liquidación anual y sin retroactividad que actualmente aplica la entidad demandada. De esta manera la cuantía procesal se estima en la diferencia en la diferencia entre la liquidación del régimen anualizado y retroactivo que corresponde a la docente así:

TOTAL ACREENCIAS ÚLTIMOS TRES AÑOS: \$ 4.171.232,25

Por la naturaleza del proceso, ordinario en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el último lugar de prestación del servicio, que fue Secretaria de Educación Departamental y por la cuantía, es competente el Juez(a) Contencioso Administrativo de Popayán en juicio ordinario de Primera Instancia.

CAPÍTULO SEXTO

RELACIÓN PROBATORIA

DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Copia auténtica Decreto 002 del 1 de enero de 1993
2. Copia auténtica acta de posesión del 02 de enero de 1993

3. Oficio 4.0-2016-4554 del 27 de diciembre de 2016.
4. Fotocopia cédula de ciudadanía.

NG

DOCUMENTALES POR SOLICITAR:

Solicito que de conformidad con la ley 1437 de 2011 en su artículo 175 parágrafo 1, en el auto admisorio de la demanda se ordene copia auténtica de todos y cada uno de los documentos que obran en la hoja de vida o expediente de la docentes **FLOR DEL SOCORRO URBANO RODRÍGUEZ**.

CAPITULO SÉPTIMO ANEXOS

1. Poder conferido al suscrito en legal forma.
2. Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa.
3. Constancia de Agotamiento de requisito de procedibilidad, Procuraduría 183 Judicial.
4. Cuatro copias de la demanda y sus anexos para traslados para el Despacho, para el Ministerio Público y para la entidad demandada.
5. Copia simple de la demanda para el archivo.

CAPITULO OCTAVO PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 168 y s.s. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO NOVENO DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

1. A la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá.
Correo electrónico BUZÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
2. A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la carrera 7 # 75 - 66 segundo piso, Centro Empresarial C75 Bogotá D.C. Correos electrónicos, procesos@defensajuridica.gov.co
3. El suscrito abogado en la calle 5 No. 12-55 en el barrio valencia de Popayán, correo electrónico jose_102626@hotmail.com, joseceron@unicauca.edu.co
4. A la demandante en la CARRERA 55 # 2D - 27 Popayán.

Del (la) señor(a) Juez(a), con todo respeto,


JOSÉ RAMÓN CERÓN RÍOS

C.C. 1.026.263.833 de Bogotá D.C.

T.P. 238.037 del C.S.J.